F) Jurisdicción penal

Tribunal Supremo. Un alcalde que cierra las puertas de la casa consistorial para evitar que entraran vecinos para conversar con concejales de la oposición no comete un delito de detención ilegal porque los concejales no fueron privados de su libertad deambulatoria. La conducta del alcalde constituye un delito de coacciones, que se caracteriza por impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe, o para compelerle a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto

ÓRGANO: Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección Primera). Jurisdicción penal. Recurso de casación 2459/2007
RESOLUCIÓN: Sentencia 443/2008
FECHA: 1 de julio de 2008
PONENTE: Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer
DOCTRINA: Un alcalde que cierra las puertas de la casa consistorial para evitar que entraran vecinos para conversar con concejales de la oposición no comete un delito de detención ilegal porque los concejales no fueron privados de su libertad deambulatoria. La conducta del alcalde constituye un delito de coacciones, que se caracteriza por impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe, o para compelerle a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto.
El delito exige: 1º) una conducta violenta, ya material o física, ya de intimidación de carácter compulsivo que puede recaer tanto sobre quien es obligado a cambiar de conducta como sobre otras personas o sobre cosas de su uso o pertenencia (*vis in re*); 2º) que esa conducta tenga la finalidad de impedir a alguien hacer algo no prohibido u obligarle a hacer algo que no quiera,; 3º) que los agentes del hecho obren con ánimo tendencial de influir sobre la libre voluntad ajena; 4º) que esos agentes no estén legítimamente autorizados para emplear intimidación o incluso violencia; 5º) que los actos en que se concrete su actuación sean ilícitos desde la perspectiva de la convivencia jurídica y social, y 6º) que esa conducta tenga una gravedad intensa o importante para distinguirla de las coacciones leves. En el caso del alcalde condenado, se da una de las dos modalidades típicas: impedir con violencia lo que la ley no prohíbe.

SUPUESTO DE HECHO

En el año 2003 el acusado era el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Alcollarín. Durante el verano de ese año comenzó a impedir sistemática y constantemente la labor de los concejales de la oposición, denegándoles la solicitud de convertirse en grupo político, negándose a concederles un lugar donde ejercer su labor y desestimando su petición de que les facilitara una mesa, lo que obligó a los ediles doña Lorenza Aurora y don Jesús Manuel a estar en el pasillo valiéndose de un banco y de unas sillas que hacían las veces de mesa y que luego les fueron retiradas por orden del alcalde. Los concejales, a través de un administrativo del consistorio, don Ernesto, solicitan del acusado que les deje el salón de plenos para su trabajo, ya que el mismo tan sólo se utilizaba cada tres meses para los plenos municipales. El alcalde le dice a Isidoro un sábado por la mañana que no hay problema y al lunes siguiente el salón tenía puesto un candado por orden del alcalde.

La situación sigue encrespándose al ordenar Adrián por escrito de 13 de agosto del año 2003 el cierre de las dependencias municipales tan pronto llegaran a las mismas Lorenza, Aurora y Jesús Manuel, a lo que añadió una resolución de 24 de septiembre del mismo año en la que establecía que los concejales citados sólo podrían realizar su labor entre las nueve y las diez horas de la mañana y en la Casa de la Cultura, edificio cercano al ayuntamiento pero carente de cualquier servicio y medios de atención al público.

En la mañana del día 16 de julio del año 2003 las concejales doña Lorenza y doña Aurora se encontraban en el ayuntamiento en un anexo a la fotocopiadora y fueron increpadas de palabra por Arturo para que abandonaran el edificio, a lo que ellas se negaron, por lo que el alcalde llamó a la Guardia Civil diciendo que había una alteración del orden público. Personada la Benemérita en el ayuntamiento, uno de los agentes era hijo de Aurora, hablan con el alcalde y con los ediles, éstos contestan que no se marchan y los uniformados llaman al teniente de la línea, que compareció en el edificio, abandonándolo aquéllas voluntariamente.

En la mañana del día 11 de agosto del año 2003, el alcalde recibió la visita de unos vecinos de la pedanía de Fernando V a fin de hablar de determinadas cuestiones. Al salir del despacho del alcalde, Lorenza, Aurora y Jesús Manuel se dan a conocer a los visitantes como concejales de la oposición, y les facilitan un papel con sus teléfonos, cosa que molestó muchísimo a Arturo y le movió a intentar hacerse con aquel documento, lo que no logró, al tiempo que a los ediles les llama espías e intrusos. Inmediatamente dice que todo el mundo fuera y ordena a la secretaria doña Sara que cierre el ordenador y su despacho, ya que iban a quedar cerrados a éstos (dirigiéndose a Aurora, Lorenza y Jesús Manuel). Los vecinos de la pedanía salen los primeros del edificio y al poco tiempo lo hacen la secretaria y el alcalde, cerrando éste la puerta del consistorio con una llave que portaba en un llavero con el escudo del Ayuntamiento de Madrigalejo, marchándose acto seguido aunque no era ni la una de la tarde. Los encerrados, sorprendidos primero y nerviosos luego tras comprobar que la puerta está cerrada, llaman, lo hace Jesús Manuel por tres veces, a la Guardia Civil, así como a su hijo para decirle lo que les ha pasado. Transcurridos diez o doce minutos desde el encierro, el alcalde vuelve y desecha la llave pero no abre la puerta, "clic" que es escuchado por Aurora, Jesús Manuel y Lorenza al encontrarse en el pasillo a unos tres metros de la puerta al estar las dependencias del ayuntamiento cerradas. Los concejales esperan que alguien empuje la puerta y entre, cosa que no ocurre, por lo que al rato se acercan a la misma y comprueban que se puede abrir, pese a lo cual continúan allí hasta que llega la Guardia Civil, marchándose de allí los encerrados con los agentes policiales.

Los vecinos de la pedanía Fernando V fueron a consumir algo a un bar cercano al ayuntamiento, y cuando volvían a por los coches aparcados en la plaza que hay frente al mismo se

encuentran con la secretaria, a la que preguntan qué ha pasado, manifestándoles ésta que el alcalde ha encerrado en el ayuntamiento a los concejales porque "quien manda, manda", viendo que la puerta estaba cerrada.

El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Cáceres incoó el procedimiento abreviado con el núm. 19/2006, en cuya causa la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cáceres, tras celebrar juicio oral y público, dictó sentencia el 23 de octubre de 2007, que contenía el siguiente fallo:

"Debemos condenar al acusado Arturo como autor responsable de un delito contra el ejercicio de los derechos cívicos de las personas, de un delito de prevaricación y de tres delitos de detención ilegal, todos ellos ya definidos y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

"–A dos años de inhabilitación especial por el delito contra los derechos cívicos, que afecta a los cargos de Alcalde y concejal del Consistorio de Alcollarín.

"–A ocho años de inhabilitación especial por el delito de prevaricación, afectando la misma al cargo de Alcalde el Ayuntamiento reseñado.

"–A la pena de tres años y un día de prisión por cada uno de los delitos de detención ilegal, así como a la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años (también por cada ilícito), con los efectos de privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tuviere el acusado, aunque sean electivos, y la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la condena.

"Se absuelve libremente al acusado Arturo de la falta contra las personas que le reprochaba la acusación particular."

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación que se interpone contra la sentencia anterior y procede a absolverle del delito de prevaricación y de los tres delitos de detención ilegal por los que fue condenado, y le condenó, como criminalmente responsable, en concepto de autor, de tres delitos de coacciones, previstos en el artículo 172.1 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación especial durante el tiempo de la condena para el cargo público de alcalde del Ayuntamiento de Alcollarín, dada su relación directa con tales delitos, por cada uno de los delitos de coacciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

Destacaremos los relativos a la no-concurrencia del delito de detención ilegal.

El Tribunal Supremo afirma que:

"Esta sala ha precisado (cfr. STS de 15 de octubre de 2007, núm. 823/2007 [RJ 2007, 7084]) que la conducta típica del delito de detención ilegal consiste en encerrar o detener a otro privándole de su libertad, por lo que exige, bien un encierro o internamiento en un lugar del que a la víctima no le es posible salir por sí misma, o bien una detención o inmovilización más o menos duradera, impidiéndole moverse o trasladarse de un lugar a otro, aunque se encuentre en un lugar abierto. Igualmente se incluye también el supuesto en e que se obliga al sujeto pasivo a trasladarse a un determinado lugar, o de un lugar a otro, pues en este caso se le está impidiendo realmente, trasladarse desde se encuentra hasta donde querría encontrase (Cfr. STS núm. 465/1994, de 1 de marzo [RJ 1994, 2081]). De los hechos probados entiende el Tribunal Supremo que no existe verdadera detención. No se da el tipo objetivo del delito considerado. Los sujetos pasivos no fueron privados de su libertad de ambulatoria. De acuerdo con los precedentes fácticos, igualmente descritos, estaba clara la voluntad de no salir –dada la hora que era, ni la una de la tarde– de los concejales del edificio consistorial, hasta la habitual de cierre de las oficinas. De modo acorde con ello, no se precipitan al exterior cuando son conscientes –a los diez o doce minutos– de que la puerta está de nuevo abierta. Esperan, en cambio, que alguien entre, y en todo caso, que llegue la Guardia Civil. Y, por conocer el sujeto agente –el alcalde– cuáles eran las intenciones de los concejales, tampoco se da el tipo subjetivo de la infracción penal de referencia. No existe el dolo exigido. Sabiendo que aquéllos no querían salir, no pretendió el recurrente impedírselo, sino evitar que entraran los vecinos de la pedanía desalojados y que prosiguieran el contacto, que tanto le molestaba, con los concejales."

La inexistencia del delito de detención ilegal apreciado en la sentencia de instancia no significa que los hechos relatados deban quedar impunes.

El Tribunal Supremo califica los hechos como constitutivos de tres delitos de coacciones, del artículo 172.1 del CP, en cuanto que:

"existen tres sujetos pasivos, titular cada uno de ellos de una voluntad capaz de ser doblegada por la coacción, quedando afectado el bien jurídico protegido que es la libertad de cada individuo.

"El delito de coacciones, se caracteriza por el constreñimiento al sujeto pasivo para impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe, o para compelerle efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto. Es evidente el género, respecto de otras figuras, particularmente la detención ilegal, cuando de privación de libertad se trata, que es la especie (cfr. STS de 8 de octubre de 2007, núm. 790/2007 [RJ 2007, 8270]), pero eliminada como vimos, objetiva y subjetivamente, la privación de libertad, las coacciones adquieren completa virtualidad.

"Respecto al delito de coacciones la doctrina mantenida en la jurisprudencia de esta sala (cfr. STS de 19 de enero de 1994 [RJ 1994, 77]; 6 de octubre de 1995 [RJ 1995, 7043]; 17 de noviembre de 1997 [RJ 1997, 8241]; 18-3-2000, núm. 427/2000 [RJ 2000, 1475]) exige: 1º) una conducta violenta, ya material o física, ya de intimidación de carácter compulsivo que puede recaer tanto sobre quien es obligado a cambiar de conducta como sobre otras personas o sobre cosas de su uso o pertenencia (*vis in re*); 2º) que esa conducta tenga la finalidad de impedir a alguien hacer algo no prohibido u obligarle a hacer algo que no quiera; 3º) que los agentes del hecho obren con ánimo tendencial de influir sobre la libre voluntad ajena; 4º) que esos agentes no estén legítimamente autorizados para emplear intimidación o incluso violencia; 5º) que los actos en que se concrete su actuación sean ilícitos desde la perspectiva de la convivencia jurídica y social, y 6º) que esa conducta tenga una gravedad intensa o importante para distinguirla de las coacciones leves.

"En el caso, se da una de las dos modalidades típicas: impedir con violencia lo que la ley no prohíbe."

Los hechos declarados probados, dice el Tribunal Supremo, describen la conducta del alcalde que, para impedir el contacto entre los tres concejales de la oposición y los vecinos de una pedanía del municipio que le visitan, ordena el desalojo de las dependencias municipales y, conociendo la voluntad de no salir de los concejales, cierra la puerta de la casa consistorial, durante unos minutos, hasta que se han ido tales vecinos.

Es claro, afirma el Tribunal Supremo que:

"los concejales tenían derecho a establecer el contacto que se les impedía y que el alcalde carecía de legitimación para ello, considerándolo, como hace la jurisprudencia, la ilicitud de tal actuación coactiva bajo el parámetro de la normativa de convivencia social y jurídica, reguladora de la voluntad del agente (STS núm. 959/1997, de 30 de junio [RJ 1997, 4962]; núm. 131/2000, de 2 de febrero [RJ 2000, 2145]; y, núm. 427/2000, de 18 de marzo [RJ 2000, 1475])."

Audiencia Provincial de Barcelona. Condena como autor responsable de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente con desobediencia a las órdenes expresas de la autoridad municipal de suspensión de actividades provocadoras de ruido a la pena de cuatro años y un día de prisión y se decreta la clausura del bar musical por cinco años

ÓRGANO: Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 3ª). Jurisdicción penal
RESOLUCIÓN: Sentencia 577/2008
FECHA: 22 de julio de 2008
PONENTE: Ilmo. Sr. Josep Niubó Clavería
DOCTRINA: Condena como autor responsable de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente con desobediencia a las órdenes expresas de la autoridad municipal de suspensión de actividades provocadoras de ruido a la pena de cuatro años y un día de prisión y se decreta la clausura del bar musical por cinco años.

SUPUESTO DE HECHO

El acusado Vicente, mayor de edad y sin antecedentes penales computables, en su condición de socio y gerente de Ciber Envíos Benítez, SCP, se encargaba de la gestión y dirección del bar musical Macumba, sito en Barcelona, en el período comprendido entre los meses de mayo del 2004 y octubre del 2006.

Marcelino, Andrea y Sonia vivían en ese período de tiempo en distintos pisos del mismo inmueble referido y sufrían, antes ya de que se encargara del bar Vicente, molestias que les ocasionan insomnio por el ruido que durante las horas de apertura al público se derivaba del uso del equipo musical instalado en el bar Macumba.

Por tales razones, formularon una denuncia a la autoridad municipal de Barcelona, que motivó la incoación de un expediente, en cuya virtud se realizaron diversas inspecciones para determinar si se superaba el nivel máximo de decibelios permitido por la normativa administrativa.

Así, en fechas 26 de mayo, 19 y 21 de octubre de 2004 y 13 de enero de 2005 se detectó que el nivel de decibelios producido por el equipo musical instalado en el bar Macumba era de 58,17, mientras que el máximo permitido era de 30, por lo que se creaba una situación de peligro para la salud de las personas que residían en las inmediaciones del local, por lo que en el expediente sancionador 17/2005 de la autoridad municipal se decretó el cese de la actividad en el bar y la adopción de las correspondientes medidas de insonorización, pese a lo cual y tras haber realizado el acusado unas obras que no consiguieron se rebajase el máximo nivel acústico permitido, reabrió el local desarrollando –cuanto menos el 8 de octubre de 2005 cuando estaba vigente dicho acuerdo de suspensión– las actividades que debían estar en suspenso, actividades que siguió realizando también hasta el mes de octubre.

La Audiencia Provincial condena al acusado Vicente como autor responsable de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, con desobediencia a las órdenes expresas de la autoridad municipal de suspensión de actividades provocadoras de ruido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-DOCTRINA

La acusación se formula en relación con los artículos 325.1 y 326.b) del Código Penal. El primero de los dos artículos citados exige la contravención de leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente que provoquen directa o indirectamente ruidos.

Por ello, la Audiencia examina si el acusado contravino alguna norma jurídica y provocó la causación de ruidos, en la medida en que éstos son perjudiciales para las personas que deben soportarlos, y establece que:

"resulta del documento incorporado al folio 99 de la causa que en el bar Macumba que regentaba el acusado, se realizó inspección en fecha de 26 de mayo de 2004, de la que resultó que el nivel de ruido emitido por el equipo de música instalado en el local alcanzaba 88,4 decibelios, lo que suponía contravenir una norma jurídica, en concreto la Ordenanza municipal de Barcelona sobre ruidos, lo que por sí solo ya constituiría el delito por el que se ha formulado acusación, quedando por ver si esa contravención supuso además desobedecer las órdenes expresas de la autoridad administrativa (en este caso del Ayuntamiento de Barcelona) de corrección o suspensión de las actividades de las que se derivaba la producción de los ruidos que trataban de evitarse, ya que ambas acusaciones han entendido que en la conducta del acusado concurrió la circunstancia específica de agravación de la responsabilidad criminal prevista en el mencionado artículo 326.b) de 'haber desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior'.

Consta (folio 81 del expediente judicial) el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, de cesar en la actividad, y consta en la causa penal, que dicho acuerdo fue notificado personalmente al acusado (folio 130 de la causa) el 15 de abril de 2005, el cual en fecha 5 de mayo siguiente solicitó autorización –que fue concedida– para el desprecinto del local, a los solos efectos de realizar las obras interiores en el local que deberían corregir los problemas que motivaron su cierre."

"De resultas de los trabajos referidos, el acusado solicitó (instancia de fecha 20 de setiembre de 2005, folio 152 de la causa) autorización para reanudar la actividad con limitación a 80 decibelios del nivel de ruido, siendo denegada dicha solicitud (folio 269 de la causa), en el que consta que la notificación se hacía por correo, incorporándose en la comunicación que servía de notificación la frase –en la lengua propia de Cataluña– 'el quebrantamiento del precinto puede suponer una falta de desobediencia penal […]', o sea, se le hacía saber expresamente al acusado que de no cumplir el acuerdo municipal podría incurrir en una infracción penal.

"Consta (folios 196 y siguientes) que el 8 de octubre de 2005 se realizó una inspección por parte de funcionarios de la policía barcelonesa, documentada en la correspondiente acta unida a los referidos folios, en la que entre otras cosas se constata que 'se observa realización de actividad, con unas cuarenta personas aproximadamente consumiendo, con el local a pleno rendimiento con la música y luces encendidas, y precisamente en dicha acta se hace constar la infracción en la que se hubiera incurrido al 'incumplir las resoluciones de la autoridad competente respecto a prohibiciones y suspensiones de espectáculos y los requerimientos sobre seguridad quebrando cese de actividad'."

Por tanto, la Audiencia considera que las bases fácticas sobre las que se sustentó la acusación han resultado probadas y que de dicho delito contra el medio ambiente es responsable

criminalmente en concepto de autor el acusado Vicente, porque únicamente él participó en la comisión de los hechos declarados probados realizándolos todos libre y voluntariamente.

La sala, para establecer la pena, valora:

"la finalidad que tiene la pena privativa de libertad de acuerdo con el artículo 25 del texto constitucional y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el hecho y en el autor, concluye que procederá imponer la pena mínima, ya que si bien el acusado ha realizado (como ya se ha anticipado todos los actos típicos que provocan su condena), no puede obviarse que encargó que se realizaran las obras que según los técnicos contratados debían haber evitado el exceso de ruido producido."

Por todo ello, condena al acusado como autor responsable de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente con desobediencia a las órdenes expresas de la autoridad municipal de suspensión de actividades provocadoras de ruido precedentemente definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de cuatro años y un día de prisión, multa de veinticuatro meses y un día con una cuota de seis euros día a pagar en el término de un mes desde que sea requerido, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de actividades relacionadas con bares, espectáculos y lúdico-musicales por cuatro años y al pago de un tercio de las costas procesales.

Se decreta la clausura del bar musical por cinco años, en tanto no se lleven a cabo las preceptivas actuaciones tendentes a la insonorización del local y a la adecuación de su equipo de música a las exigencias legales.